

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS DE ADOLFO LEÓN
BOLAÑOS AVELLA EN CONTRA DE BIBIANA ZAMORA
MEDINA MEJÍA (CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

*Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 25
y 26 de Familia de esta ciudad, para continuar conociendo del asunto de la referencia.*

ANTECEDENTES

El señor ADOLFO LEÓN BOLAÑOS AVELLA presentó demanda para la regulación de visitas en favor de su hijo S.G.B.Z., en contra de la señora BIBIANA ZAMORA MEDINA MEJÍA, proceso que le correspondió, por reparto, el 19 de octubre de 2018, al Juzgado 25 de Familia, cuyo titular venía adelantando el proceso, pero que, ante la solicitud que hizo el demandante, declaró su pérdida de competencia y dispuso la remisión del expediente al Juzgado 26 de la misma especialidad.

Llegado el expediente al Juzgado 26, por auto de 28 de marzo de 2022, su titular señaló que, en el caso presente, las circunstancias atípicas causadas por la pandemia, incidieron en los plazos de respuesta de los asuntos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual no era posible “perder de vista que el juzgado de origen ya tiene un estudio del caso y no es razonable que se pierda ese grado de conocimiento por el solo hecho de que una de las partes haya solicitado la pérdida de competencia, pues ante todo debe darse prelación al derecho sustancial sobre el meramente formal, como una manera de garantizar la tutela judicial efectiva por parte del juez natural, a lo que se añade que este despacho en la hipótesis de avocar conocimiento solo tendría 6 meses para definir la instancia, lo cual es incompatible con la elevada carga procesal que le impide dejar a un lado los procesos que se vienen tramitando, muchos de los cuales ya tienen audiencias programadas, so capa de darle prioridad a este último”.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 121 del C.G. del P.:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única Instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

“Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

“El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

“PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

Revisado el expediente, se encuentra que el proceso se radicó en el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, el 19 de octubre de 2018, la demanda se admitió el 15 de noviembre de ese año y el extremo pasivo se notificó, por conducta concluyente, el 22 de marzo del 2019, lo que quiere decir que el año que tenía el funcionario, para dictar la sentencia, vencía el 22 de marzo de 2020, calenda en la que se encontraban suspendidos los términos, desde el 16 de marzo de 2020, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, los cuales se reanudaron el 1° de julio de 2020 (Acuerdos de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581), es decir, que el año que tenía el Juez, para proferir el fallo, vencía el 6 de julio de 2020, pues el mismo no lo prorrogó (inc. 5° del art. 121 del C.G. del P.).

Es claro, entonces, que el plazo que tenía el funcionario para resolver de fondo el asunto venció; sin embargo, en el caso presente, no se produjo la nulidad por la pérdida de la competencia porque, con posterioridad al 6 de julio de 2020, el demandante, actuando por conducto de su apoderado judicial, participó activamente dentro del proceso, con el fin de lograr la práctica de la prueba decretada referente a su valoración psicológica, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (cfr. fols. 124, 125 y 134 del cuad. 001 del expediente digital, entre otros), con lo que, sin duda alguna, se produjo el saneamiento del vicio que, eventualmente, podía haberse configurado y, en esa medida, la solicitud hecha por don ADOLFO el 22 de agosto de 2021, no podía prosperar, pues tal irregularidad procesal fue convalidada, porque, como se dijo, el interesado actuó en el proceso sin proponerla (numeral 1 del artículo 136 del C.G. del P.).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, dijo lo que se transcribe a continuación:

“6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas.

“(…)

“Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

“De esta manera, la Sala deberá integrar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP” (M.P.: doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE:

*1º.- **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado y **DISPONER** que es el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad el que debe seguir conociendo del asunto de la referencia.*

*2º.- **OFÍCIESE**, por Secretaría, a los Juzgados 25 y 26 de Familia de esta ciudad, poniéndoles de presente lo aquí decidido, adjuntándoles copia de este auto.*

3º.- Por Secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, para la evacuación del trámite que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS DE ADOLFO LEÓN BOLAÑOS
AVELLA EN CONTRA DE BIBIANA ZAMORA MEDINA MEJÍA (CONFLICTO DE
COMPETENCIA).**

Firmado Por:

**Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado**

***Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da296b9885067060385a6a08dc2bc74e011794fb4024e05881832031bb533361

Documento generado en 16/05/2022 05:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**